

EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED]

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del **EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED]**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, seguido por **[REDACTED]**, y:

RESULTANDOS:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía Común de partes con fecha doce de junio del año dos mil dieciséis, compareció ante este Juzgado **[REDACTED]**
[REDACTED]
[REDACTED], por las siguientes prestaciones:

A.- Que se declare judicialmente que mi poderdante tiene pleno dominio y propiedad del inmueble identificado como **[REDACTED]**
[REDACTED],
CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

CUADRO DE CONSTRUCCION POLIGONO DOCUMENTAL						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	3,591,199.1022	493,405.8893
1	2	S 78°57'55" E	425.740	2	3,591,117.6133	493,823.7578
2	3	S 75°16'47" E	505.180	3	3,590,989.2471	494,312.3568
3	4	S 72°34'18" E	19.360	4	3,590,983.4485	494,330.8280
4	5	S 87°32'36" W	915.750	5	3,590,944.1964	493,415.9196
5	6	N 64°33'36" E	63.370	6	3,590,971.4181	493,473.1449
6	7	N 32°12'41" W	45.180	7	3,591,009.6443	493,449.0619
7	8	N 14°28'19" W	100.880	8	3,591,107.3234	493,423.8514
8	1	N 11°04'24" W	93.520	1	3,591,199.1022	493,405.8893
SUPERFICIE =118,712.743 M2						

Cuyo cuadro de liga al sistema municipal de identificación de predios es el siguiente:

CUADRO DE LIGA						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				III-078	3,591.297.4250	493,983.7670
III-078	2	S 41 39'54"W	240.697	2	3,591.117.6133	493,823.7578
2	1	N 78 57'55" W	425.740	1	3,591.199.1022	493,405.8893

1	III-079	S 40 54'38" E	756.819	III-079	3,590,627.1489	493,901.5144
III-079	III-078	N 06 59'46 E	65.304	III-078	3,591,297.4250	493,983.7670

La cual se encuentra debidamente identificada en el plano que a esta demanda se exhibe como (**ANEXO 2. Plano**) el plano viene anexo a la escritura de propiedad.

B.- Que como consecuencia de la declaratoria anterior, se condene al demandado a que restituya a la actora diversas porciones de dicho terreno que se identifican de la siguiente manera:

1-. PORCIÓN DE PREDIO RUSTICO CON UNA SUPERFICIE DE [REDACTED] CUADRADOS E INMERSO EN UN PREDIO MAYOR CONOCIDO COMO [REDACTED]

[REDACTED] Y CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS QUE HAN QUEDADO ESPECIFICADAS EN LA PRESTACION 1.

La superficie reclamada es de [REDACTED] cuadrados y se identifica como POLIGONO DE SOBREPOSICION LX-000-002 en el plano anexo a la demanda, y con las siguientes medidas y colindancias:

2-. PORCIÓN DE PREDIO RUSTICO CON UNA SUPERFICIE DE [REDACTED] METROS CUADRADOS E INMERSO EN UN PREDIO MAYOR CONOCIDO COMO [REDACTED]

[REDACTED] Y CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS QUE HAN QUEDADO ESPECIFICADAS EN LA PRESTACION 1. LA SUPERFICIE RECLAMADA ES DE [REDACTED] METROS CUADRADOS Y SE IDENTIFICA COMO POLIGONO DE SOBREPOSICION LX-000-032 EN EL PLANO ANEXO A LA DEMANDA, Y CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

Lo cual se corrobora con el (**anexo 2 plano**) ya mencionado.

3-. PORCIÓN DE PREDIO RUSTICO CON UNA SUPERFICIE DE [REDACTED] METROS CUADRADOS E INMERSO EN UN PREDIO MAYOR CONOCIDO COMO PREDIO RUSTICO CON SUPERFICIE DE [REDACTED]

[REDACTED] Y CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS QUE HAN QUEDADO ESPECIFICADAS EN LA PRESTACIÓN 1. LA SUPERFICIE RECLAMADA ES DE [REDACTED] METROS CUADRADOS Y SE IDENTIFICA COMO POLÍGONO FÍSICO 2 EN EL PLANO ANEXO A LA DEMANDA, Y CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

Lo cual se corrobora con el (**ANEXO 2 plano**) ya mencionado.

Dicho inmueble se deberá de restituir conjuntamente con sus frutos, accesiones y construcciones en los términos prescritos por el Código Sustantivo de la Materia, y la demandada deberá ser lanzada a su costa del inmueble materia de juicio para poner en posesión material y jurídica a la actora del mismo.

C.- Que se le condene al pasivo procesal, al pago de gastos y costas que originen el presente Juicio.

Manifestando substancialmente como HECHOS los

siguientes: Que la parte actora [REDACTED]

[REDACTED], mismo que adquirió el día **veinticuatro de mayo del dos mil diez** mediante sentencia de adjudicación dentro de los autos del juicio sucesorio intestamentario a bienes de su finado esposo [REDACTED]

[REDACTED] del juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad, la cual fue formalizada mediante escritura pública número [REDACTED]

[REDACTED], mismo inmueble que fue adquirió por parte del causante y esposo [REDACTED]

[REDACTED], título que quedo formalmente valido al momento en que causo ejecutoria la sentencia definitiva derivada de dicho juicio el día tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete, título que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a nombre de nuestra causante [REDACTED]

Que en el año del 2012 la parte demandada [REDACTED] se invadió furtivamente a los inmuebles reclamado que son los siguientes:

1.- Porción de predio rustico con una superficie de [REDACTED] cuadrados e inmerso en un predio mayor conocido como predio rustico con superficie de [REDACTED].

La superficie reclamada es de [REDACTED] cuadrados y se identifica como POLIGONO DE SOBREPOSICION LX-000-002.

2.- Porción de predio rustico con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados e inmerso en un predio mayor conocido como predio rustico con superficie de [REDACTED].

La superficie reclamada es de [REDACTED] metros cuadrados y se identifica como polígono de sobre posición LX-000-032

3.- Porción de predio rustico con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados e inmerso en un predio mayor conocido como predio rustico con superficie de [REDACTED].

La superficie reclamada es de [REDACTED] metros cuadrados y se identifica como

polígono de sobre posición POLIGONO FÍSICO 2

Con las medidas y colindancias que quedaron especificadas en el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.

2.- Admitida que fue la demandada en la vía y forma propuestas se ordenó emplazar a la parte demandada para que dentro del término de nueve días produzca su contestación a la demanda entablada en su contra, por auto de fecha **trece de octubre de dos mil diecisiete**, se tuvo a la parte demandada [REDACTED] contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que hizo. Se abrió un término probatorio de **diez días comunes** a las partes dentro del cual las partes que estimaron pertinentes y por auto de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete (**foja 321-323**) se les admitieron a las partes las probanzas que ahí se describen, pruebas que se desahogaron en la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, y finalmente se citó a las partes para oír sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Conforme al imperativo legal que se contiene en el numeral 277 del Código de Procedimientos Civiles, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones; de ahí que se estima pertinente analizar las constancias que integran el sumario en que se actúa a fin de establecer si en la especie la parte dio cabal cumplimiento a la carga procesal que le incumbió en este procedimiento.

II.- La C. [REDACTED]

[REDACTED], mediante copia certificada de la Escritura 1500 (un mil quinientos), [REDACTED]

[REDACTED] de esta ciudad.

Documental pública que hace prueba plena en los términos de los Artículos 322 Fracción II y 405 del Código de Procedimientos Civiles.

III.- Ahora bien el artículo 4to.- del Código Adjetivo Civil, dispone que: **“La reivindicación compete a quien no está en**

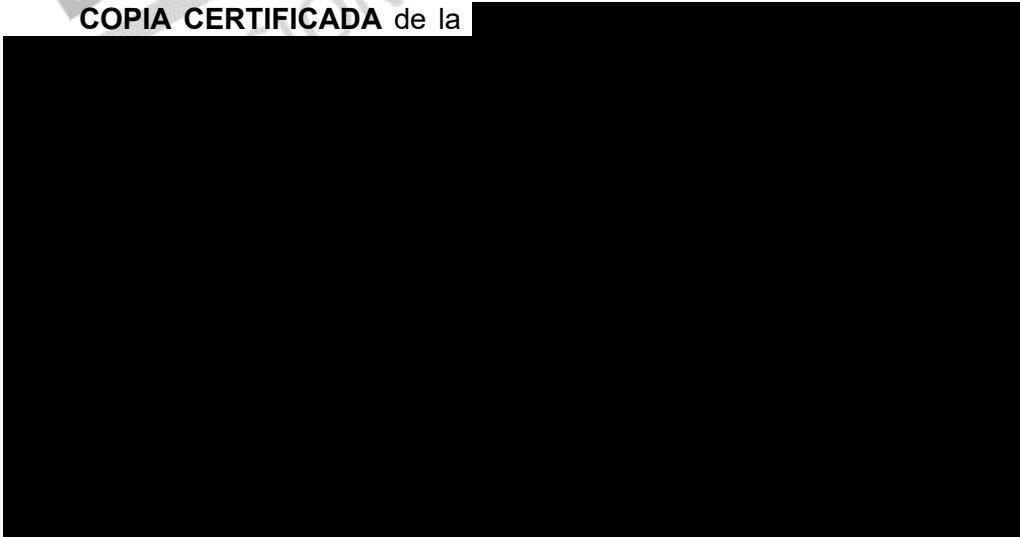
posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones, en los términos prescritos por el Código Civil ”.- Por otra parte, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado de establecer los elementos que integran la acción real reivindicatoria en la Tesis de Jurisprudencia número 17, consultable en la página 43 del apéndice 1985, al Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente: **ACCION REIVINDICATORIA.- SUS ELEMENTOS.-** La reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones.- Así, quién la ejercita debe acreditar:

- a). - La propiedad de la cosa que reclama.
- b). - La posesión por el demandado de la cosa perseguida y
- c). - La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará con cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la Ley.

Así las cosas, tomando como base lógica y jurídica, la premisa mayor constituida por los dispositivos legales y elementos normativos invocados en el considerando precedente y vistas las constancias procesales, se deduce que la parte activa procesal en el principal, acreditó los elementos constitutivos de su acción tal y como se evidencia a continuación.

En efecto, la propiedad de la cosa que reclama, **PRIMER ELEMENTO** constitutivo de la acción de que se trata, se encuentra plenamente demostrado con:

COPIA CERTIFICADA de la





Documentales públicas que por no haber sido impugnada en cuanto su autenticidad o exactitud hace prueba plena en los términos de los artículos 322 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, y suficiente por tanto para tener por demostrado el primer elemento de la acción de que se trata.

Por otra parte, resulta necesario poner de relieve que la procedencia de la acción reivindicatoria, requiere que se justifique entre otros, **el elemento identidad, el cual a su vez se subdivide en dos clases a saber:**

A) La identidad formal, que consiste en el hecho de que corresponda el título del actor con el bien objeto de la acción y a que alude el primer elemento constitutivo de dicha acción que es la propiedad de la cosa perseguida; y,

B) La identidad material, que es básicamente la coincidencia del bien que se pretende reivindicar con el que posee el demandado, y a que se refiere el tercer elemento de la acción.

Ahora bien, partiendo de los elementos antes mencionados, se procede al análisis de las constancias glosadas al expediente natural fin de determinar si se acreditaron los extremos en cuanto a **la posesión por el demandado de la cosa perseguida y la identidad de la misma** (material) - la coincidencia del bien que se pretende reivindicar con el que posee el demandado, y a que se refiere el tercer elemento de la acción - en ese orden de ideas, al revisarse las constancias glosadas al sumario se advierte que la parte actora a fin de acreditar tales elementos de la acción, acompaña con su escrito primario la **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en acta de deslinde expedida por la Dirección de Catastro Municipal de esta Ciudad de fecha dos de agosto del dos mil diez, obrante a foja 29 de autos; instrumental que no fue impugnada en forma alguna por el demandado, por lo que se le concede valor probatorio en lo relacionado al predio que ahí se refiere e inclusive a los polígonos de sobreposición o fracciones de terreno que se encuentran invadidos y que se reclaman en el capítulo de

prestaciones, en términos de los artículos 322 y 405 del Código de Procedimientos Civiles.

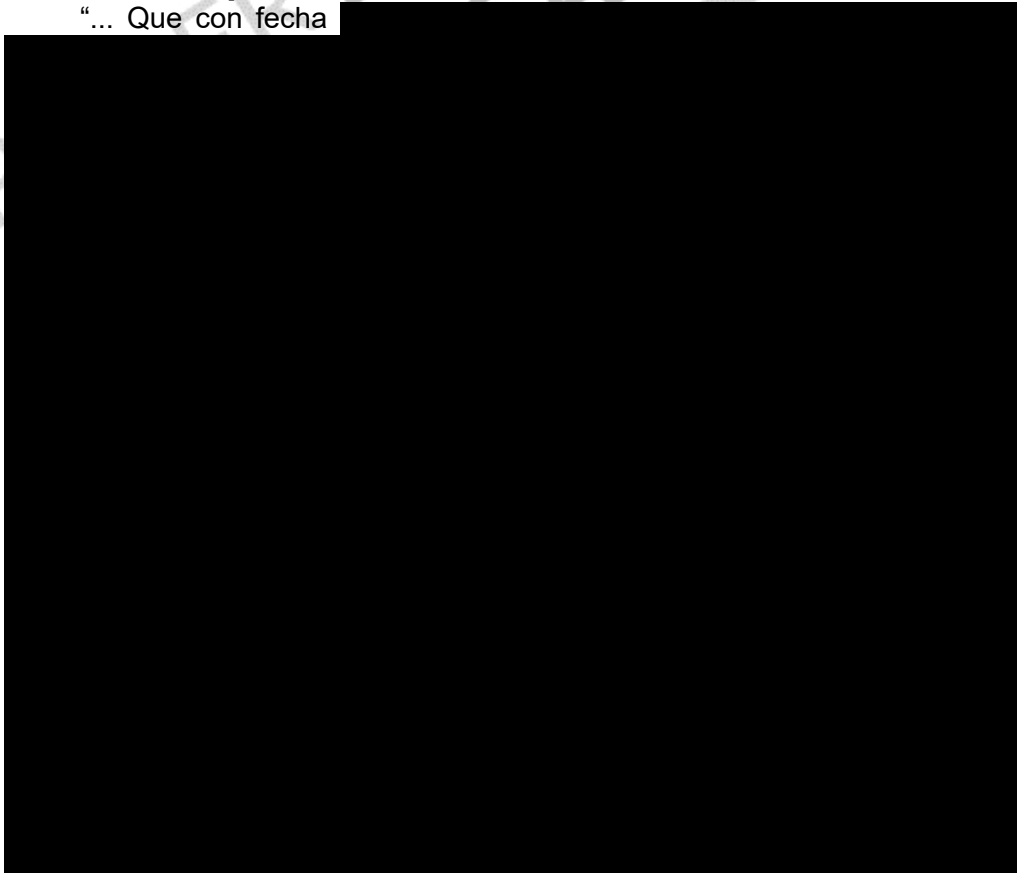
Lo anterior no obstante que la parte demandada manifestó al contestar la demanda que:

Se opone **LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDENTIDAD DE LA COSA QUE SE PRETENDE REIVINDICAR**, toda vez que la parte demandada pretende que le haga entrega del inmueble señalados en las **prestaciones B.- inciso 2,7,3**, de su escrito de demanda y las cuales no ejerzo el dominio, ni poseo, no están ni son de mi propiedad, por lo tanto no hay identidad entre lo que se reclama y mi propiedad, ya que los cuadros de construcción que presenta la parte actora en su demanda comparados con mis cuadros de construcción no coinciden en cuanto a distancia, rumbo, y coordenadas, por lo que se presume que no se trata de la misma propiedad, aunado al hecho que la Sentencia de la parte actora presenta medidas y colindancias que coinciden con los planos mostrados ya que nunca exhibieron uno dentro del juicio de Prescripción, así como tampoco obra ningún plano de identidad que coincida con la sentencia dentro del Expediente 2554/86, radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil, tan es así que en catastro no se tenía ningún plano de identidad que señalara los rumbos, distancia y coordenadas hasta antes del 2006, con una intención dolosa la parte actora mando hacer un levantamiento que se adaptara a su conveniencia y que subsanara las deficiencias de la sentencia de cualquier plano que pudiera existir, lo cual indebidamente fue aceptado por la Dirección de Catastro Municipal, lo que a la postre llevo a una sobreposición de predios.

Por lo que, para acreditar la **identidad del inmueble**, la parte oferto la prueba pericial a cargo de [REDACTED] perito de la parte actora, quienes al rendir su dictamen concluyeron:

En donde el perito dictamino:

“... Que con fecha [REDACTED]



[REDACTED]

PREGUNTA 8)

[REDACTED]

PREGUNTA 9)

[REDACTED]

RESPUESTA 9)

[REDACTED]

PREGUNTA 10)

[REDACTED]

RESPUESTA 10)

Se determina pericialmente que SI, los predios que tiene en posesión el demandado [REDACTED], se encuentran inmersos dentro de la propiedad de la parte actora [REDACTED]

PREGUNTA 11)

Que nos diga el Perito si el inmueble materia del juicio de prescripción

[REDACTED]

RESPUESTA 11)

[REDACTED]

PREGUNTA 12)

[REDACTED]

RESPUESTA 12)

[REDACTED]

Manifiesto bajo protesta de decir VERDAD, que el presente Dictamen Pericial fue elaborado de acuerdo a mi leal saber y entender, que las declaraciones que contiene son correctas y verdaderas, que no tengo interés presente o anticipado en materia del presente Dictamen Pericial que no tengo relación alguna y de ningún tipo con las partes en el presente Estudio y así también manifiesto no haber retenido ni agregado información.

Dictamen que además de describir con lujo los datos técnicos, la ubicación de cada uno de los inmuebles propiedad de las partes contendientes, así como las colindancias y las porciones que se encuentra afectada por invasión de la demandada, en sus medidas y colindancias correspondientes, pericial con la cual se conformó tácitamente el reo civil y la parte actora, pues se abstuvieron de hacer manifestación u objeción alguna al dictamen rendido.

Pericial que adminiculada al informe rendido por la Directora de Catastro Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tijuana y la aclaración al informe rendido por la Jefa del Departamento de Patrimonio Inmobiliario Catastro Municipal, (visible a fojas 598-602 y 623-653) de donde se advierte que el predio mayor propiedad con clave [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Luego entonces el suscrito juzgador les concede valor probatorio pleno a ambas en términos de lo dispuesto por los numerales 404 y 413 del Código Adjetivo Civil para acreditar la identidad del predio así como acreditar que los predios que posee la parte demandada son los mismos que le reclama la ahora actora en el presente juicio.- Sirviendo de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia:

ACCION REIVINDICATORIA. PLANOS CATASTRALES Y TITULOS DE PROPIEDAD SON APTOS PARA PROBAR LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE (ESTADO DE MEXICO). Tratándose de la comprobación de la identidad de bienes inmuebles no es correcto determinar que carece de idoneidad para tal fin la prueba documental pública consistente en las certificaciones de planos que obran en los registros del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral dependiente del Gobierno del Estado, porque de acuerdo con las prevenciones del artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles los documentos públicos poseen valor convictivo pleno; así pues, coincidiendo los datos de superficie y medidas de los títulos de propiedad presentados por el actor con los de los registros catastrales, se considera que queda identificado el predio objeto del juicio. Octava Epoca Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV, Noviembre de 1994 Tesis: II.2o C T 5 C Página: 399

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 24/94. Bienes Raíces Maranata, S. A. de C. V. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel Alfonso Sierra Palacios.

ACCION REIVINDICATORIA. PRUEBA DE LA IDENTIDAD DE LA COSA.

El elemento de identificación de la acción reivindicatoria puede demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley; de lo que se colige que para acreditar la identidad de la cosa que se reclama (elemento constitutivo de la acción), no es necesario que el actor ofrezca la prueba pericial o de inspección judicial, sino que ello puede justificarse con cualquier medio de convicción que conduzca a ese fin.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 156/89. Flora Sánchez Fuente. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 346/89. Josefina Hernández Genis por sí y por su representación. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 48/90. Rafael Dante Olivares Bazán. 20 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 361/90. Ernesto González Rodríguez. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 151/92. Rafaela Iturbe Camela. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Octava Epoca Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 54, Junio de 1992 Tesis: VI.2o. J/202 Página: 62

ACCION REIVINDICATORIA, LA PERICIAL NO ES EL UNICO MEDIO APTO PARA DEMOSTRAR LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE OBJETO DE LA.

Aun cuando efectivamente por regla general la pericial es el medio probatorio idóneo para acreditar la identidad de un inmueble, objeto de ejercicio de acción reivindicatoria, debido a que la determinación física de su situación, superficie y linderos, de acuerdo con los datos que se contienen en el título de propiedad, requiere en ocasiones de conocimientos técnicos en materia de ingeniería, atento a la dificultad de hacerlo a simple vista; no por ello puede establecerse que es el único elemento convictivo eficaz para demostrar el hecho a que se alude, pues no pueden excluirse algunos otros que resulten aptos para tal fin, como por ejemplo la confesión, las circunstancias de reconvenir la usucapión, o en suma, cualquier otro que lleve a una conclusión cierta de identificación .

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 40/94. Alberto Rocandio Cruz y otros. 9 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios. Octava Epoca Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIII, Marzo de 1994 Página: 299

ACCION REIVINDICATORIA. ELEMENTO DE LA IDENTIDAD DEL BIEN OBJETO DE LA.

Para la procedencia de la acción reivindicatoria de un bien

[REDACTED]

[REDACTED] abarcándolo en toda su superficie. Prueba pericial que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles, por encontrarse enlazada al resto de las probanzas ofrecidas por la actora de acuerdo con el artículo 418 del mismo Ordenamiento Legal.

Así pues, habiéndose acreditado fehacientemente los elementos exigidos por la referida Jurisprudencia, lo procedente es dictar sentencia favorable a los intereses de la parte actora por haber acreditado en el sumario los hechos constitutivos de su acción ejercitada y decretar la condena correspondiente, lo cual se hace en la

forma que se establece en los puntos resolutivos de este fallo, y por las causas y consideraciones que también más adelante se anotan.

IV.- Enseguida y no obstante lo anterior se pasa al estudio de las excepciones y defensas que la parte demandada hizo valer en su escrito de contestación de demanda y que son las siguientes: LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, LA EXCEPCION DE FALTA DE IDENTIDAD DE LA COSA y LITISCONSORCIO, mismas que deviene del todo improcedente, toda vez que las pruebas que ofreció la demandada para acreditarlas de ninguna manera le benefician ni le son útiles en modo alguno para los fines que persigue, en efecto, la demandada allegó al sumario la prueba confesional a cargo de la actora [REDACTED], la cual en nada le beneficia toda vez que resultan insuficientes para acreditar que las porciones de terreno que pretende reivindicar la parte actora sea distinto al que posee la parte demandada.

Por otra parte, no pasa inadvertido para el suscrito que la parte demandada en su escrito de contestación refirió que el título de propiedad exhibido por la actora fue obtenido de un proceso fraudulento, es decir del juicio de prescripción tramitado bajo el número de expediente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en donde refiere que el emplazamiento a la demandada no existió y por consecuencia el trámite del juicio es nulo, sin embargo no obstante sus argumentos el suscrito estima que si el demandado se buscaba invalidar el juicio de prescripción antes referido, debió intentar la acción de nulidad de juicio concluido, solo oponerla como defensa dentro de los hechos de la contestación de la demandada, pues el demandado perdió de vista que la acción de nulidad de juicio concluido es una acción de naturaleza extraordinaria como excepción al principio de cosa juzgada, pues este último se erige como una institución procesal de índole inmutable de lo resuelto en una sentencia firme, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, ya que su autoridad encuentra sustento en los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14 y 17 constitucionales, pero la referida

regla no puede llegar al extremo de negar toda posibilidad de inmutabilidad, es por ello que se establece la regla de manera excepcional de la nulidad de juicio concluido, cuyo fin es tutelar la certeza jurídica y privilegiar la justicia, que por su naturaleza excepcional está reservada a la existencia de elementos contrarios a la buena fe procesal que redundan en la distorsión de la verdad de los hechos.

Es ilustrativa, la tesis I.11o.C.88 C, que se comparte, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 182588, cuyo contenido establece:

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR PROCESO FRAUDULENTO. EL JUEZ DE PRIMER GRADO PUEDE DESECHAR DE OFICIO LA DEMANDA RELATIVA SI LOS HECHOS NO SE VINCULAN CON LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA ACCIÓN RESPECTIVA. Tratándose de la demanda de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, por ser un juicio excepcional, el juzgador del conocimiento, antes de admitirla a trámite, amén de analizar los requisitos de procedibilidad a que se refiere el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puede desechar de oficio la demanda relativa si los hechos no se vinculan con los elementos que integran la acción, es decir, cuando se alegue que hubo colusión de litigantes de haber llevado a espaldas del promovente otro juicio para perjudicarlo o defraudarlo; que fue falsa, indebida o nulamente representado; o que una de las partes, mediante engaños procesales, puso en conocimiento del Juez hechos falsos con la finalidad de obtener un beneficio propio en perjuicio del actor del juicio de nulidad. Ello, porque dada la peculiaridad de la acción de nulidad de juicio concluido, cuya tramitación constituye una excepción al principio de cosa juzgada, de no exigirse el análisis oficioso de los hechos que la sustentan, se permitiría la promoción desmesurada de demandas de esa naturaleza, con la consecuente afectación al principio de seguridad jurídica que prevé la Constitución Federal.”

De ahí que, por su naturaleza extraordinaria y trascendencia por constituir una excepción al principio de cosa juzgada, está sujeta precisamente a que se acredite el hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, que culminó con una ventaja para la contraparte del inconforme.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis IV.1o.C.104 C, que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con registro digital 165119, del tenor literal siguiente:

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR PROCESO FRAUDULENTO. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). En la codificación civil del Estado de Nuevo León, no existe alguna disposición expresa que establezca la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, sin embargo, su fundamento encuentra cabida en el artículo 8o. del Código Civil que establece: "Artículo 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la

ley ordene lo contrario.". Ahora bien, de la interpretación de diversas fuentes del derecho como la doctrina, la ley y la jurisprudencia, se concluye que los elementos que deben acreditarse al ejercitar dicha acción son: a) La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; b) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y, finalmente, c) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación).” .

Ahora en el caso en particular, opone la defensa de nulidad del juicio de prescripción positiva número 2554/2086, del índice del Juzgado Segundo de lo Civil en esta ciudad, prácticamente en el hecho de que el emplazamiento a [REDACTED] es ilegal o fraudulento pretendiendo echar abajo la institución de cosa juzgada con tan solo esa defensa legal, en la misma instancia ordinaria bajo el argumento de que no se colmaron los presupuestos procesales, ello no obstante que tal supuesto está reservado a diversa vía extraordinaria aunque no es obligatorio promoverlo, pues como se dijo en líneas precedente pudo intentar la acción de nulidad de juicio concluido, pues este busca invalidar lo actuado en cualquier juicio e inclusive el emplazamiento hecho en el mismo, por lo que se insiste no se puede estimarse que con la sola invocación de la defensa en el sentido que lo hizo el demandado, se pueda nulificar el juicio antes señalado de ahí la improcedencia de la defensa hecha valer.

Por actualizarse la fracción del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, deberá condenarse a la parte demandada al pago de los gastos y costas causados en el presente juicio que legalmente se justifiquen, ya que en el presente caso se ha ejercido una acción de condena consistente en la acción reivindicatoria que resultó adversa a sus intereses.

En mérito de lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 80, 81 y 86 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- En la vía Ordinaria Civil seguida en el presente juicio, la parte actora [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, por su parte, la demandada [REDACTED] no acreditó sus excepciones.

SEGUNDO.- Se declara que [REDACTED] tiene pleno dominio respecto del predio rústico con superficie de [REDACTED] [REDACTED], con los rumbos, distancias y coordenadas que quedaron especificados en el cuerpo del presente juicio, superficie mayor dentro de la cual se encuentran inmersa las siguientes porciones de terreno:

1.- Porción de predio rustico con una superficie de [REDACTED] cuadrados e inmerso en un predio mayor conocido como predio rustico con superficie de [REDACTED]. La superficie reclamada es de [REDACTED] cuadrados y se identifica como POLIGONO DE SOBREPOSICION LX-000-002.

2.- Porción de predio rustico con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados e inmerso en un predio mayor conocido como predio rustico con superficie de [REDACTED]. La superficie reclamada es de [REDACTED] metros cuadrados y se identifica como polígono de sobre posición LX-000-032

3.- Porción de predio rustico con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados e inmerso en un predio mayor conocido como predio rustico con superficie de [REDACTED]. La superficie reclamada es de [REDACTED] metros cuadrados y se identifica como polígono de sobre posición POLIGONO FÍSICO 2

TERCERO.- Se condena a [REDACTED] a la desocupación y entrega a favor de la parte actora [REDACTED], las porciones de terreno que se identifican de la siguiente manera:

1.- Porción de predio rustico con una superficie de [REDACTED] cuadrados e inmerso en un predio mayor conocido como predio rustico con superficie de [REDACTED]. La superficie reclamada es de [REDACTED] cuadrados y se identifica como POLIGONO DE SOBREPOSICION LX-000-002.

2.- Porción de predio rustico con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados e inmerso en un predio mayor conocido como predio rustico con superficie de [REDACTED]. La superficie reclamada es de [REDACTED] metros cuadrados y se identifica como polígono de sobre posición LX-000-032

3.- Porción de predio rustico con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados e inmerso en un predio mayor conocido como predio rustico con superficie de [REDACTED]. La superficie reclamada es de [REDACTED] metros cuadrados y se identifica como polígono de sobre posición POLIGONO FÍSICO 2

Con los rumbos, distancias y coordenadas que quedaron especificadas en el cuerpo de la presente resolución, así como sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil del Estado.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada [REDACTED] a pagar en favor de la parte actora [REDACTED], el importe de

los gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio, que legalmente se justifiquen en ejecución de sentencia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma electrónicamente el **JUEZ QUINTO DE LO CIVIL, Licenciado JUAN HURTADO DIAZ**, ante su Secretaria de Acuerdos LIC. CYNTHIA RODRIGUEZ CASTORENA, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

CON EL NÚMERO **14,852** DEL BOLETÍN JUDICIAL DE FECHA **DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024** SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY. CONSTE. _____

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS